En Xalapa, Veracruz a treinta de septiembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1074/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Jalacingo,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El dos de agosto del dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló al **Ayuntamiento de Jalacingo** una solicitud de información, registrada en el sistema Infomex-Veracruz con el número de folio 00399415, en la que requirió lo siguiente:

> …
> PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión, el numero [sic] de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento Nombre [sic] del titular actual, profesión, EL [sic] sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar [sic] el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto de 2015, numero [sic] de Recursos [sic] de revisión, numero [sic] de apercibimiento, si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta [sic] subordinadas y numero [sic] de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete de agosto del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico a la cuenta del recurrente, documento que en lo medular refiere lo siguiente:

> …me permito señalar que de acuerdo a lo establecido por los numerales señalados con anterioridad este sujeto obligado da cumplimiento a lo estipulado en la presente Ley, mediante la publicación en el tablero de avisos de esta Unidad, que se encuentra ubicada en las oficinas que ocupan la Contraloria [sic] Municipal, situadas en bajos del Palacio

> Municipal, en el domicilio conocido en Calle Ursulo Galván S/N de este Municipio, lugar donde se muestra la documentación que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones que se realizan de manera actualizada, con los lineamientos que expide su Instituto.
>
> No omito manifestar que este Municipio, cuenta con una población menor a los 70000 Habitantes [sic], razón por la que toda la información que se genera en esta Municipalidad se publica en el tablero o mesa de información Municipal, por lo que de la manera más atenta y respetuosa invito a que visiten esta Unidad de manera, donde será atendido en un horario de 09:00 horas a 14:30 horas en días Laborales…

III. Formación del cuadernillo. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno de este Instituto acordó la integración del Cuadernillo 62/2015, mismo que contiene la respuesta enviada vía correo electrónico por parte del sujeto obligado al recurrente, ello por haber marcado copia a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx.

IV. Inconformidades del Recurrente. El veinte de agosto del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. En la descripción del acto que se recurre, se advierte la falta de respuesta y dentro de la exposición de agravios, el accionante reclamó la violación a su derecho de acceso a la información por no recibir respuesta a su solicitud.

V. Acuerdo de radicación. El veintiuno de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia a cargo del entonces consejero Fernando Aguilera de Hombre.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de treinta y uno siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Jalacingo,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veinticinco a veintisiete del sumario.

VII. Procedimiento. El sujeto obligado omitió comparecer en el presente medio recursal.

VII. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el ponente acordó girar oficio, por conducto de la secretaría de acuerdos, a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este mismo Órgano, para que informase sobre el cumplimiento que diera el **ente público**-del período de enero del dos mil catorce a agosto del dos mil quince- al Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a los informes que de las solicitudes de información se encuentran constreñidos a rendir los Entes Obligados a este Instituto. Diligencia que fue desahogada el pasado veinticinco de septiembre, fecha en que el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante informó que el sujeto obligado únicamente presentó los informes relativos a los periodos enero-junio de dos mil catorce y enero-junio de dos mil quince.

IX. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el medio recursal, el veintidós de septiembre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6 de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo

de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6 constitucional, apartado A, fracción IV, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos

autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6 que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

El artículo 7 prevé que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La Constitución Local en su artículo 6 dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4.1, 11, 56, 57.1, y 59 que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley de la materia, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones que la Ley señala, por lo que procede definir si la información solicitada por el recurrente ha sido generada, administrada o se encuentra en posesión del sujeto obligado, al respecto el municipio de Jalacingo se encuentra contemplado dentro de los doscientos doce municipios que comprende el territorio estatal de Veracruz de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sobre la naturaleza del municipio, su relación con el Ayuntamiento y la conformación de este último, los artículos 2, 17 y 18 del mismo ordenamiento jurídico expone:

> Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.
>
> El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
>
> Artículo 17. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.
>
> Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
>
> I. El Presidente Municipal;
>
> II. El Síndico, y
>
> III. Los Regidores.

Ahora bien, los Ayuntamientos son sujetos obligados de la Ley de Transparencia según lo establece en su artículo 5.1, fracción IV, lo que los forza a transparentar su gestión en concordancia con el artículo 6.1 del mismo cuerpo normativo.

En el caso concreto, el Pleno de este Instituto estima que los agravios hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados de acuerdo a lo siguiente:

Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, el diecisiete de agosto del año en curso el Ayuntamiento obligado dio respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el solicitante hace valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información, sin embargo, dentro del cuerpo de la información peticionada el solicitante establece la posibilidad de que la respuesta le sea notificada a su correo electrónico identificado como ----------, lo anterior consta en hoja once del presente expediente. Por lo anterior, no le asiste la razón al solicitante toda vez que el ente público dio contestación en el plazo establecido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado.

El Pleno de este Instituto observa que la totalidad de lo solicitado por el recurrente constituye información pública e incluso obligaciones de transparencia esto es así con fundamento en los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX, 6 fracciones I, II, VI, 8.1, fracciones III, IV y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que aunque en su contestación el Ayuntamiento de Jalacingo observó lo establecido en el artículo 57.1 del mismo ordenamiento, esto no basta para de tenerlo por cumplido en el presente asunto, el artículo en mención establece lo siguiente:

> Artículo 57
>
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición

> del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por cuanto a la forma de entrega o disposición de la información en el caso concreto, se debe estar atento a lo señalado en el artículo 9.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia, mismos que se transcriben a continuación:

> **Artículo 9**
> 1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.
> 3. Los Municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet. Los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal.
> 3.1 En el caso de los Ayuntamientos que por sus condiciones socioeconómicas no tengan acceso a la Internet, proporcionarán l información a través de su Unidad de Acceso y deberán colocar en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal que contendrá la información de oficio establecida en el artículo 8 de esta Ley
> y podrán solicitar al Instituto, de manera subsidiaria que en su nombre, la divulgue vía la Internet. Para ello, el Congreso deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en la Internet.

Por lo anterior aunque el solicitante pidió que la información fuera proporcionada preferentemente a través del Sistema Infomex-Veracruz, en el presente caso esa modalidad únicamente es procedente por cuanto hace al sueldo, compensación y pago de aguinaldo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, ello es así de acuerdo al siguiente razonamiento:

Dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

> …
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE**

> **IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; en relación con el numeral 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Precisando que tratándose del sueldo, compensación y aguinaldo del actual titular de la unidad de acceso a la información (y de los que hubieren fungido como tales a partir de enero del dos mil catorce a la fecha), procede la entrega electrónica de la información, toda vez el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, precisó que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en

virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal, lo que debe comprender la entrega del documento que ampare el pago de aguinaldo recibido por el actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información y/o el que hubiese recibido dicho pago el año pasado.

De manera que para cumplir en el caso concreto con la entrega de la información, debe proporcionar la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma, como se ha resuelto, entre otros casos en el Recurso IVAI-REV/359/2015/III. Lo que, además, es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

Fuera del caso anterior, el sujeto obligado está en facultad de poner a disposición la demás información para su consulta gratuita y entregar copias simples de la misma en su mesa o tablero de información porque como bien lo señala en su respuesta primigenia, el **Ayuntamiento de Jalacingo**, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, tal como lo muestran los indicadores del Banco de Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultables en el vínculo electrónico: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/.

Robustece lo anterior el contenido del "Manual de usuario de Infomex Veracruz" para solicitantes, consultable en el portal del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/default.aspx), cuya página 8, señala: "el medio de respuesta indicado no es necesariamente el medio en el cual el sujeto obligado deberá tener la información, en estos casos el sujeto obligado informará a través del mismo sistema los otros medios disponibles para la respuesta a una solicitud de información".

Así, el ente público puso a disposición la información solicitada por el hoy recurrente, especificando la dirección, horarios de atención y días en que el revisionista podía acudir por la misma, por lo que con fundamento en el artículo 57.1 se le debe tener por cumplido por todos los puntos excepto como ya se dijo en el referente al sueldo o nómina del actual titular de la unidad de acceso a la información pública, su compensación y aguinaldo percibido en el último año, información que debe remitir esta información a través del Sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta de correo electrónico del solicitante.

Además, debe remitir de manera inmediata a la Dirección de Capacitación de este instituto, el segundo informe semestral de dos mil catorce respecto de las solicitudes de información recibidas y sus respuestas, de conformidad con el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de información, en consecuencia se ordena al Ayuntamiento de Jalacingo que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado

de Veracruz; 74, fracciones, V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos